

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Compañeras y compañeros legisladores.-

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, 67 y 93, parte conducente, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, La de la voz Diputada Maria de la Luz Martínez Covarrubias presento a la consideración de esta honorable representación popular, **Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas.**

Acción legislativa que sustento en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

PRIMERO.- El agua es un recurso esencial para la vida y la salud de las personas. Sin la garantía de acceso universal al servicio de agua potable tampoco es posible ejercer otros derechos fundamentales, tales como: vivienda, alimentación e, inclusive, educación, así como otros de diversa naturaleza.

Como bien público, necesario para la supervivencia, el agua es un derecho humano que debe estar al alcance de todos, tanto en la presente como en las futuras generaciones. No es una mercancía, como las que típicamente produce la sociedad de

consumo, por tanto, su regulación adquiere características especiales, y de orden público.

A pesar de que los gobiernos neoliberales, pretenden tratar el asunto del suministro y gestión del agua potable, bajo criterios fundamentalmente económicos, lo cierto es que, el acceso a este satisfactor es un derecho consustancial a la dignidad de los seres humanos, por tanto, debe ser garantizado por los Estados mediante la adopción de las medidas legislativas y administrativas adecuadas, para su debida eficacia, en una sociedad democrática.

Diversos tratados internacionales suscritos por México, cuyas disposiciones son Ley Suprema de la Unión, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, consagran el derecho a contar con agua potable salubre, suficiente, de buena calidad para el consumo humano, a precio asequible, incluso gratuita en algunos casos, y físicamente accesible, a la cual tengan derecho especialmente los niños y las personas económicamente vulnerables que tradicionalmente han tenido problemas para obtener el suministro del vital líquido.

SEGUNDO.- Por ejemplo, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, que ya

está en vigor en nuestro país y tiene fuerza legal plena, en sus artículos 1, 4, y 24 párrafos 1 y 2 inciso c), proclama que:

ARTÍCULO 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTÍCULO 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

ARTÍCULO 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

(...)

*c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y **agua potable salubre**, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;*

(...)

De lo anterior es posible concluir, sin lugar a dudas, que el derecho al agua potable es un derecho humano que a nivel internacional se reconoce expresamente a todos los niños y niñas, entendiendo, por tales, a las personas menores de 18 años, por que hasta esa edad se alcanza la mayoría en nuestro país.

En consecuencia, para dar eficacia a lo establecido en la citada Convención, en interés superior del niño, el Congreso local debe adoptar medidas legislativas adecuadas, a efecto de que la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, respete y garantice el derecho fundamental que venimos comentando, **considerando inconstitucional la sanción de suspensión** del servicio doméstico del agua potable y de las descargas sanitarias (así como la suspensión de los servicios que se prestan en escuelas, hospitales y edificios públicos) por la simple falta de pago oportuno

a que aluden, en su parte relativa, los artículos 151 y 195 de dicho ordenamiento legal, motivo por el cual, se propone reformar y adicionar dichos preceptos legales, en los términos que se precisa en el articulado del proyecto de decreto.

Por la misma razón, se sugiere modificar la redacción de la fracción LXIII del artículo 2, que define el concepto de "toma domiciliaria" a fin de suprimir de su contenido la palabra "suspensión".

Se considera que, atendiendo a lo propuesto en esta iniciativa, y a lo que se precisa en el articulado del proyecto de Decreto, se cumpliría lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño en cuanto al acceso al agua potable, tomando en cuenta que, en prácticamente todos los hogares existen menores de 18 años de edad.

TERCERO.- Por otra parte, es preciso instituir expresamente en la Ley de Aguas, el principio de que el acceso al agua potable es un derecho fundamental de todos los habitantes del Estado de Tamaulipas, debiéndose prestar el servicio público de manera especial y prioritaria a los usuarios domésticos, escuelas, hospitales, asilos y demás edificios públicos; proponiendo, en consecuencia, adicionar el artículo 1 de la Ley de Aguas, según se precisa en el proyecto de Decreto, para que se cumpla eficazmente lo establecido en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de

Derechos Económicos Sociales y Culturales, tratado internacional también suscrito por nuestro país, y que, en lo conducente, expresan:

Artículo 11

"1. Los Estados Partes... reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para asegurar la efectividad de este derecho..."

Artículo 12

"1. Los Estados Partes... reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental."

De lo cual se desprende que, este Pacto Internacional --*que contempla como derechos humanos los derechos económicos sociales y culturales*--, reconoce que, el derecho a un nivel de vida adecuado para todas las familias es universal; abarca, tanto a los menores como a los mayores de edad, porque incluye los derechos a la alimentación, vestido y vivienda adecuados, y (considero) también otros derechos --*como el de acceso al agua potable*--, por su relación directa con los que dicha disposición enuncia, todo esto, como elementos indispensables para una mejora continua de las condiciones de existencia de los habitantes del estado.

Lo que se corresponde en nuestro derecho nacional con lo establecido en el artículo 39 de la Carta Magna, en el sentido de que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio del pueblo, así como, con el criterio establecido en el artículo 3º constitucional, que define a la democracia como "*un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo*".

CUARTO.- En ese orden de ideas, la Observación General número 15, aprobada en el 29º período de sesiones del año 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (actuando en aplicación de los artículos 11 y 12 del Pacto ya mencionado), estableció que:

"1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado constantemente una denegación muy generalizada del derecho al agua tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados..."

Enseguida, en el apartado relativo al fundamento jurídico del derecho al agua, dicha Observación General, expresa:

"2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica."

"3. En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanar del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones para la supervivencia..."

Más adelante, respecto al contenido normativo del derecho al agua, la propia Observación General señala que:

"11. Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y

tecnológicas. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras."

QUINTO.- A mayor abundamiento, es importante destacar que, sobre el tema de la **no discriminación e igualdad** --en la observación general que venimos comentando--, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU expresa que:

"15. Por lo que se refiere al derecho al agua, los Estados Partes tienen la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en el suministro de agua y los servicios de abastecimiento de agua."

"16. ... En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar porque:... b) No se impida a los niños ejercer sus derechos humanos por falta de agua potable en las instituciones de enseñanza y los hogares o a causa de la carga que supone la obtención del agua. Es preciso abordar con carácter urgente la cuestión del suministro de agua

potable a las instituciones de enseñanza que actualmente carecen de ella...h) Se suministre agua salubre suficiente a los grupos que tienen dificultades físicas para acceder al agua, como las personas de edad, los discapacitados, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas propensas a desastres y las que viven en zonas áridas y semiáridas o en pequeñas islas."

Ahora bien, dentro del apartado de obligaciones específicas, sobre la obligación de cumplir, la Observación General señala que:

"27. Para garantizar que el agua sea asequible los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias, entre las que podrían figurar:.. b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo; y c) suplementos de ingresos. Todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que no recaiga en los hogares más pobres una carga desproporcionada de gastos de agua, en comparación con los hogares más ricos."

Asimismo, dentro de las obligaciones básicas, la Observación General en comento, refiere que:

"37... A juicio del Comité pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato: a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades; b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados; ... g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua; h) Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;..."

SEXTO.- La propuesta se sustenta, además, en el hecho de que Tamaulipas es uno de los estados que, en ejercicio de su soberanía, ha querido recepcionar, en su derecho interno, las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, y dentro de estos, los derechos sociales, económicos y culturales, suscritos y ratificados por México.

Al efecto, los párrafos segundo y tercero del artículo 16 de la Constitución Política local, declaran:

"ARTICULO 16.-.....

*El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. **En consecuencia, en el Estado toda persona** goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; **y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

En Tamaulipas se adoptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal, particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población.

..."

Dicho artículo confirma, por una parte, lo vinculatorio de los derechos humanos que la comunidad de naciones ha reconocido en

favor de las personas sujetas a la jurisdicción de los Estados Partes y, dentro de esas normas, el derecho de acceso al agua potable (también) es considerado como una categoría específica con corte general.

Como consecuencia lógica de lo dispuesto en el invocado artículo 16, también es imperativa la adopción progresiva de algunas medidas legislativas, mediante reformas y adiciones a la Ley de Aguas del Estado, a fin de garantizar plenamente tales derechos en nuestra incipiente legislación.

SÉPTIMO.- Incluso, al aprobarse la reforma al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política local, se advierte que, en las páginas 5 y 7 del dictamen legislativo del cual derivó el decreto 285, publicado en el Periódico Oficial número 66, del martes 3 de junio de 2003, las comisiones respectivas expresaron lo siguiente:

"... Una consideración especial nos merece la propuesta coincidente de las iniciativas planteadas por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de formular un señalamiento expreso a la ampliación de la esfera de libertades y derechos que para los habitantes de

*Tamaulipas se desprende de la suscripción y adhesión de México a los pactos internacionales que contienen compromisos de establecimiento y respeto a los llamados derechos humanos... Nuestro país se ha incorporado a un número muy importante de esos pactos internacionales de carácter mundial o regional; a la fecha son 58 instrumentos que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha clasificado en quince rubros: derechos civiles y políticos; **derechos económicos, sociales y culturales**; combate a la tortura; erradicación de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso; derecho de asilo; derechos de la mujer; derechos del niño; derechos de los pueblos indígenas; matrimonio y familia; discriminación racial; discriminación por discapacidad; derechos laborales; derecho internacional humanitario; condición de los extranjeros, y derechos de los trabajadores migratorios. En todos ellos existen derechos y libertades que han sido asumidos por el Estado Mexicano como una esfera intocable por el poder público en el ejercicio de sus funciones. Es decir, que a partir de que han sido suscritos por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, en tanto son conformes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han pasado a ser parte de nuestro orden jurídico. En otras palabras, que el orden normativo mexicano contempla no solo los derechos establecidos en la Constitución General de la República y en los ordenamientos que de ella emanan, sino también contiene los derechos y libertades previstos en los tratados*

internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. Con la modificación que en forma coincidente se plantea en las iniciativas... se adecuaría la Constitución Política del Estado para hacer una recepción expresa en el orden jurídico de Tamaulipas a sus libertades y derechos que devienen de los tratados internacionales, en virtud de que los mismos han sido ya incorporados al derecho interno, al derecho de nuestro país..."

(Fin de la cita)

OCTAVO.- En consonancia con lo anterior, y atendiendo especialmente al hecho de que en nuestro país se han venido produciendo fenómenos de empobrecimiento, producto de la grave crisis económica, agudizada por el bajo poder adquisitivo de los salarios, los altos impuestos, la devaluación del dólar, los altos costos de las tarifas eléctricas, telefónicas, etcétera, y el encarecimiento constante y permanente de los combustibles y productos de consumo popular; situaciones que ponen en riesgo el normal ejercicio del derecho de acceso al agua potable, y de los demás derechos económicos, sociales y culturales que el estado debe proteger y garantizar, en el articulado del proyecto de Decreto, también se propone:

- adicionar el artículo 141 párrafo 2, para precisar que son los gobiernos y organismos públicos que posean o sean propietarios de los edificios en que se presta el servicio de

agua potable, los directamente obligados a efectuar los pagos correspondientes;

- reformar el artículo 146 párrafo 2, para que se otorgue un subsidio del 100% por concepto del uso eficiente del agua a los discapacitados, personas de la tercera edad o en extrema pobreza, aplicable al pago del servicio, cuando consuman hasta 10 metros cúbicos de agua potable.
- reformar el artículo 147, párrafo 1, para establecer como excepciones únicas a la exención del pago de servicios de agua en los casos que se suministre agua en auto tanques o por hidrantes, cuando no exista red, o se haya suspendido el servicio de la red por causa imputable al prestador de los servicios.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esa representación popular, para la aprobación, en su caso, del siguiente

Proyecto de decreto: ☐

“La LX Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 58 fracción I de la Constitución Política local y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tiene a bien expedir el decreto número: _____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona con una segunda parte el párrafo 1 del artículo 1; se reforma la fracción LXIII del artículo 2; se adiciona con una segunda parte el párrafo 2 del artículo 141; se reforma el párrafo 2 del artículo 146; se adiciona con una segunda parte el párrafo 1 del artículo 147; se deroga el párrafo 3 y se adiciona con un párrafo 5 el artículo 151; se reforma el primer párrafo y se adiciona con un segundo párrafo el artículo 195, todos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tamaulipas y sus disposiciones son de orden público e interés social. **El agua potable es un recurso esencial para la supervivencia, por lo tanto, su acceso es un derecho humano que el estado garantiza a sus habitantes con la prestación permanente y equitativa del servicio público, especialmente a usuarios domésticos, o escuelas, hospitales, asilos y demás edificios públicos.**

2.-.....

Artículo 2.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la LXII.-.....

LXIII.- Toma Domiciliaria: La infraestructura conectada al sistema de distribución de agua potable utilizada para suministrar agua potable a los predios. Esta infraestructura incluye el aparato

medidor de volúmenes de agua, llaves y válvulas necesarias para que el prestador de los servicios públicos pueda realizar las funciones de toma de lectura, mantenimiento a los aparatos medidores de volúmenes de agua y de reducción del servicio.

LIV a la LXIX.-.....

Artículo 141.

1.-.....

2.- Todos los usuarios, tanto del sector público, social y privado, están obligados al pago de los servicios públicos conforme a los precios y tarifas que se establezcan y actualicen en los términos de esta ley por el prestador de dichos servicios. **El pago del servicio de agua potable que se presta en los edificios públicos será cubierto, en su caso, por el gobierno u organismo público que, por cualquier título, posea o sea propietario de los inmuebles respectivos.**

3.-.....

Artículo 146.

1.-.....

2.- **Cuando los usuarios que cumplan lo dispuesto en el párrafo anterior fueren discapacitados, personas de la tercera edad o en extrema pobreza, recibirán, por concepto del uso eficiente del agua, un subsidio del 100% de la cuota mínima, aplicable al pago del servicio.**

3.-.....

Artículo 147.

1.- Ningún usuario está exento del pago de los servicios públicos, **salvo cuando se suministre agua potable en auto tanques, o con hidrantes, a usuarios domésticos donde no exista red o que, existiendo esta, el servicio público se haya suspendido por causa imputable al prestador.**

2.- al 3.-.....

Artículo 151.

1.- a la 2.-.....

3.-... Derogado

4.-.....

5.- No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, el prestador de los servicios públicos no podrá suspender el servicio de agua potable a los usuarios domésticos o de escuelas, hospitales, asilos y demás edificios públicos, salvo en el caso previsto en el artículo 122 de esta ley.

Artículo 195.

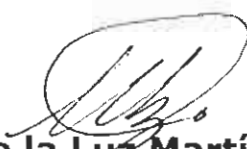
Los usuarios **no domésticos** de los servicios públicos que no paguen oportunamente el importe **de dos meses consecutivos** de los servicios facturados podrán ser sancionados por medio de la limitación o suspensión del servicio de agua potable o por la cancelación de la descarga sanitaria.

No procede ninguna de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior en el caso de escuelas, hospitales, asilos y edificios públicos, o cuando vivan menores de edad en el hogar en que se presten los mencionados servicios públicos. Los demás usuarios domésticos solo podrán ser sancionados, por falta de pago oportuno de dos o más mensualidades, con la reducción temporal del servicio de agua potable hasta por el 50% del diámetro de la respectiva toma domiciliaria.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entra en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

UNIDAD NACIONAL, ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!



C. María de la Luz Martínez Covarrubias.

Diputada del Partido del Trabajo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 de octubre de 2008.